

Autotransporte Terrestre: ISR, IVA, Carta Porte y Facilidades administrativas

Elaborado por: M.F. Y L.C.C.
Luis Fernando Poblano Reyes

Derechos reservados

The image features a green semi-transparent rectangular box containing the COFIDE logo. The logo consists of the word "COFIDE" in a large, white, sans-serif font, with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE" is the text "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a business meeting. A man in a grey blazer is standing and gesturing with his right hand raised. In the foreground, there is a wooden desk with several laptops displaying charts and graphs, and some papers. The lighting is bright and professional.

COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

1. Régimen de los coordinados para el ISR

- a. Sujetos obligados
- b. Partes relacionadas
- c. Sociedades mercantiles que tributan en el régimen

2. Determinación del ISR

- a. Ingresos acumulables
- b. Deducciones autorizadas
- c. Pagos provisionales
- d. Cálculo del impuesto por cuenta de los integrantes
- e. Liquidaciones entre integrantes de copropiedades y coordinados
- f. Derechos y obligaciones de los integrados
- g. Tratamiento de las pérdidas fiscales
- h. Tratamiento de los acreditamientos
- i. Tratamiento de los saldos a favor

TEMARIO

- 3. Régimen fiscal aplicable a personas físicas**
 - a. Régimen General de las Actividades Empresariales
 - b. Copropiedad empresarial
 - c. Régimen de Incorporación Fiscal
 - d. Régimen de Coordinados

- 4. Uso del nuevo complemento de Carta Porte en el CFDI a partir de 1 de junio de 2021**

- 5. Facilidades administrativas 2022**
 - a. Retención de ISR a trabajadores al 7.5%
 - b. Comprobantes sin requisitos
 - c. Combustible en efectivo
 - d. Acreditamiento de estímulos fiscales

- 6. Consideraciones finales**

TEMA. 1

Régimen de los coordinados para el ISR

RÉGIMEN DE COORDINADOS

(ARTÍCULO 72 LISR)

¿Que son los coordinados?

Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Partes relacionadas

Podrán aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

Actividad exclusiva del autotransporte

Para los efectos de este Capítulo, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 72 LISR)

Base de tributación (Lo efectivamente cobrado y pagado)

Los coordinados cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

Pagos provisionales

I. Calcularán y enterarán, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 106 LISR. Al resultado obtenido conforme a esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.

Impuesto anual

II. Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 152 LISR, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.

Contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por el coordinado.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 72 LISR)

Plazo de presentación de la declaración anual

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Tratamiento para integrantes de varios coordinados

Las personas físicas o morales, que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, podrán optar porque cada coordinado de los que sean integrantes efectúe por su cuenta el pago del ISR, respecto de los ingresos que obtengan del coordinado de que se trate, aplicando a la utilidad gravable a que se refiere el párrafo anterior la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, tratándose de personas morales o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma en el caso de personas físicas. Dicho pago se considerará como definitivo. Una vez ejercida la opción a que se refiere este párrafo, ésta no podrá variarse durante el periodo de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada. La opción a que se refiere este párrafo también la podrán aplicar las personas físicas o morales que sean integrantes de un solo coordinado.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 72 LISR)

Efectuar las retenciones por cuenta de integrantes

III. Efectuarán por cuenta de sus integrantes las retenciones y el entero de las mismas y, en su caso, expedirán las constancias de dichas retenciones, cuando esta Ley o las demás disposiciones fiscales obliguen a ello, así como el comprobante fiscal correspondiente.

Registro contable separado por cada integrante

IV. Llevarán un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones de esta Ley y en las del CFF. En el caso de las liquidaciones que se emitan en los términos del sexto párrafo del artículo 73 LISR, el registro mencionado se hará en forma global.

Comprobante fiscales

V. Expedir y recabar los comprobantes fiscales de los ingresos que perciban y de las erogaciones que se efectúen, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales.

Expedir constancias a los integrantes

VI. Proporcionarán a sus integrantes, constancia de los ingresos y gastos, así como el impuesto que el coordinado pagó por cuenta del integrante, a más tardar el 31 de enero de cada año.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 72 LISR)

Entero del impuesto causado

Para los efectos de este artículo, los coordinados cumplirán con sus propias obligaciones y lo harán en forma conjunta por sus integrantes en los casos en que así proceda. Igualmente, el impuesto que determinen por cada uno de sus integrantes se enterará de manera conjunta en una sola declaración.

Responsabilidad del coordinado y de los integrantes

Para los efectos de esta Ley, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

No se consideran partes relacionadas

Para los efectos de este artículo, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando los servicios de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros se presten a personas con las cuales los contribuyentes se encuentren interrelacionados en la administración, control y participación de capital, siempre que el servicio final de autotransporte de carga o de pasajeros sea proporcionado a terceros con los cuales no se encuentran interrelacionados en la administración, control o participación de capital, y dicho servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes. No se consideran partes relacionadas cuando el servicio de autotransporte se realice entre coordinados o integrantes del mismo.

Actividades en copropiedad

Cuando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de coordinados en los términos de este Capítulo, dichos coordinados serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de la misma.

CONSTANCIAS

(ARTÍCULO 100 RLISR)

Para efectos de los artículos 72, párrafo segundo, fracción IV y 73, párrafo sexto de la Ley, las liquidaciones que emitan los coordinados deberán contener lo siguiente:

I. Nombre o denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del coordinado, así como el número de folio consecutivo. Los datos a que se refiere esta fracción deberán estar impresos en la liquidación;

II. Lugar y fecha de expedición;

III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave del RFC, en su caso, CURP, domicilio fiscal o la ubicación de su negocio y firma del propio integrante, de su representante legal o de quien reciba el documento, y

IV. Descripción global de los ingresos, gastos e inversiones, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.

Los coordinados deberán emitir un comprobante fiscal a cada uno de sus integrantes por las liquidaciones que realice y será el comprobante de sus ingresos, gastos e inversiones y, en su caso, de los impuestos y retenciones de cada integrante.

CONSTANCIAS

(REGLA 3.7.1. RMF 2022)

CFDI por concepto de liquidación

Para los efectos de los artículos 72, 73 y 75 de la Ley del ISR, en relación con el artículo 100 y 106 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refieren dichas disposiciones podrán cumplir con la obligación de emitir los comprobantes fiscales por concepto de liquidación de los ingresos y gastos a sus integrantes hasta que el SAT publique en su Portal el complemento de CFDI correspondiente que sirva al efecto, en tanto se publique el citado complemento en el Portal del SAT, los contribuyentes deberán emitir las liquidaciones conforme lo venían realizando en 2016.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 73 LISR)

Integrantes de varios coordinados deben solicitar información

Tratándose de personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, cuando sus ingresos provengan exclusivamente del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, deberán solicitar a los coordinados de los que sean integrantes, la información necesaria para calcular y enterar el ISR que les corresponda. Excepto cuando hayan ejercido la opción a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 72 de esta Ley.

Cálculo del impuesto del ejercicio

Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio aplicarán lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada conforme a dicho precepto, se le aplicará la tarifa del artículo 152 del presente ordenamiento.

Integrantes podrán tributar en forma individual

Las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o los hubieran aportado a la persona moral de que se trate.

Comunicar al coordinado y avisar al SAT

Cuando opten por pagar el impuesto en forma individual deberán dar aviso a las autoridades fiscales y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva, a más tardar en la fecha en que deba efectuarse el primer pago provisional del ejercicio de que se trate.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 73 LISR)

Deducción de gastos realizados por el coordinado

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al vehículo que administren, incluso cuando los comprobantes fiscales de los mismos se encuentre a nombre del coordinado, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

El coordinado entregara Liquidación de ingresos y gastos

Las personas morales no considerarán los ingresos que correspondan a sus integrantes que hubieran pagado en forma individual ni las deducciones que a ellos correspondan, debiendo entregar a las personas físicas y morales que paguen el impuesto individualmente, la liquidación de los ingresos y gastos. Las personas morales citadas en primer término deberán conservar copia de la liquidación y de los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio, relativos al vehículo administrado por dichas personas físicas, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del CFF.

Liquidación de la persona moral

Las personas morales a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de la misma, cuando entren en liquidación, debiendo reunir los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 73 LISR)

Obligaciones de la persona moral

Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este artículo y con los artículos 72, 76 (Obligaciones de la PM), 102 (Acumular conforme a los cobrado) y 105 (Requisitos de las deducciones, sean efectivamente pagadas) de la presente Ley.

Deducción de erogaciones comunes

Cuando los integrantes de las personas morales a que se refiere este Capítulo, se agrupen con el objeto de realizar en forma conjunta gastos necesarios para el desarrollo de las actividades a que se refiere el mismo, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes fiscales estén a nombre de alguno de los otros integrantes, siempre que dichos comprobantes reúnan los demás requisitos que señalen las disposiciones fiscales.

GASTOS COMUNES

(ARTÍCULO 99 RLISR)

Para efectos del artículo 73, párrafo último de la Ley, los integrantes de los coordinados que se agrupen para realizar gastos comunes, comprobarán dichos gastos con la constancia que le entregue el contribuyente que solicitó los comprobantes a su nombre en la que se especifique el monto total del gasto común y de los impuestos que, en su caso, se hayan trasladado, y la parte proporcional que le corresponda al integrante de que se trate. Además, dicha constancia deberá contener lo siguiente:

- I.** Nombre, clave del RFC o, en su caso, clave CURP, de la persona que prestó el servicio, arrendó o enajenó el bien;
- II.** Nombre, clave del RFC o, en su caso, clave CURP, de la persona que recibió el servicio, el uso o goce o adquirió el bien;
- III.** Nombre, clave del RFC o, en su caso, CURP, de la persona a la cual se expide la constancia de gastos comunes;
- IV.** La descripción del bien, arrendamiento o servicio de que se trate;
- V.** Lugar y fecha de la operación, y
- VI.** La leyenda “constancia de gastos comunes”.

PERSONAS FÍSICAS

(ARTÍCULO 101 RLISR)

Personas físicas que obtén porque el impuesto sea definitivo con algunos coordinados

Para efectos del artículo 73 de la Ley, las personas físicas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, incluidos el foráneo de pasaje y turismo que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales sean integrantes, cuando ejerzan la opción de que sólo alguno o algunos de los coordinados de los cuales sean integrantes, efectúen por su cuenta el pago del Impuesto respecto de los ingresos que obtengan del o los coordinados de que se trate, aplicando la tasa marginal máxima de la tarifa a que se refiere el artículo 152 de la Ley, deberán solicitar a los demás coordinados a los que pertenezcan y respecto de los cuales no hubieran ejercido dicha opción, la información necesaria para calcular y enterar el Impuesto correspondiente a los ingresos obtenidos en los mismos. En este caso, tendrán la obligación de presentar declaración anual por aquellos ingresos por los cuales no hayan optado por efectuar pagos definitivos, debiendo realizar la acumulación de los ingresos que perciban por otras actividades que efectúen.

RESICO PERSONAS MORALES

- **Fundamento:** Título IV Capítulo XII Artículos 206 al 215 de la LISR
- **Sujetos obligados:**
 - Ingresos hasta \$35,000,000.00
 - Sus socios sean solo personas físicas
- **Pagos mensuales el 17 del mes siguiente**
- **Declaración anual**
- **Ingresos y deducciones en base a flujo de efectivo**
- **No tributan en este Régimen:**
 - Los socios o accionistas que sean de socios o accionistas de otras sociedades
 - Realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación
 - Quienes tributen (Sist financ., Grupo Soc., Coordinados, Act. Primarias)
 - Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley. (Soc. Coop.)
- **Deducción de inversiones en porcentajes mayores**

TEMA. 2

Determinación del ISR

BASE GRAVABLE

(ART. 9 LISR)

PERSONAS MORALES

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

Patrones que Contraten a Personas que Padezcan Discapacidad y Adultos Mayores (Art. 186 LISR)

Deducción inmediata (Remanente)

P.T.U. pagada en el ejercicio

Igual:

Utilidad o pérdida fiscal

Menos:

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Igual:

Resultado fiscal

Por:

Tasa 30%

Igual:

ISR causado

CÁLCULO

(ART. 9 LISR)

ISR causado	<u>Estímulos fiscales</u>
Menos:	
Estímulos fiscales	1. IEPS de Diésel para uso automotriz (Art. 16 A fracc. IV LIF)
Igual:	
ISR a cargo o ceros	2. Pago de Casetas para transportistas (Art. 16 A fracc. V LIF)
Menos:	
ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)	
Pago provisionales de ISR efectuados	
ISR retenido por intereses bancarios	
Igual:	
ISR a cargo o a favor	

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

Personas físicas con actividades empresariales

Ingresos cobrados
Menos:
Deducciones pagadas
P.T.U. pagada en el ejercicio
Igual:
Utilidad o pérdida fiscal
Menos:
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Igual:
Resultado fiscal
Aplica:
Tarifa de ISR
Igual:
ISR causado

ISR causado
Menos:
Estímulos fiscales
IEPS de Diésel para uso
automotriz
(Art. 16 A fracc. IV LIF)
Pago de Casetas para
transportistas (Art. 16 A fracc. V
LIF)
Igual:
ISR a cargo
Menos:
Pago provisionales de ISR
efectuados
ISR retenido por intereses
bancarios
Igual:
ISR a cargo o a favor

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 101 LISR)

- Ingresos por actividades
- Condonaciones, quitas o remisiones de deudas.
- Enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones.
- Recuperación de seguros y fianzas.
- Gastos por cuenta de terceros.
- Intereses cobrados.
- Devoluciones, descuentos o bonificaciones que se reciban.
- Ganancia en enajenación de activos fijos.
- Ingresos determinados de forma presunta por la autoridad fiscal.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN

(ART. 102 LISR)

- Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.
- Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban:
 - En efectivo.
 - En bienes.
 - En servicios.
 - Anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.
 - Reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.
 - Cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
 - Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(ART. 103 LISR)

- Devoluciones, descuentos o bonificaciones
- Adquisiciones de mercancías
- Gastos
- Inversiones
- Intereses pagados
- Cuotas patronales del seguro social
- Impuesto local por actividad empresarial

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 105 LISR)

- Efectivamente erogadas.
- Pagos con cheque hasta que se cobre.
- Estrictamente indispensable.
- Se resten una sola vez.
- Primas de seguros y fianzas.
- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.
- Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del Artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.
- Estar amparadas con un comprobante fiscal.
- Pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 105 LISR)

- Combustibles no pueden ser pagados con efectivo.
- Poblaciones sin servicios financieros se libera de la obligación del pago por este medio.
- Pagos con cheque deberá llevar la Leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Estar registrado en contabilidad.
- Retener y enterar el ISR a terceros.
- Sueldos y salarios, deben estar pagados, tener CFDI de nóminas, efectuar las retenciones, inscribir a los trabajadores en el seguro social, pagar el subsidio para el empleo.
- IVA separado en los comprobantes.
- Asistencia técnica o transferencia de tecnología que realmente se proporcione.
- Previsión social.
- Seguro de vida de los trabajadores.
- Préstamos e intereses a precios de mercado.

GASTOS NO DEDUCIBLES

(ART. 103 LISR)

- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del Artículo 28 de esta Ley.
- Impuesto Sobre la Renta a cargo y el retenido.
- Subsidio para el empleo.
- Accesorios de las contribuciones, excepto recargos efectivamente pagados.
- Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.
- Obsequios a que no sean para clientes.
- Gastos de representación.
- Viáticos y gastos de viaje.
- Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales.
- Intereses devengados.
- Reservas de activo pasivo y capital.
- Reservas para indemnizaciones al personal.

GASTOS NO DEDUCIBLES

(ART. 103 LISR)

- Primas en colocación de acciones.
- Perdidas por bienes adquiridos a precios que no son de mercado.
- Crédito comercial.
- Renta de aviones o embarcaciones.
- Renta de casas habitación.
- Renta de automóviles el monto que exceda de \$200.00 diarios y en automóviles eléctricos \$285.00.
- Pérdidas de activos no deducibles.
- IVA e IEPS.
- Consumos en restaurantes 91.5%.
- Gastos de comedor.
- PTU.
- Ingresos exentos de los trabajadores 0.53 o 0.47.
- Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 104 LISR)

- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el Artículo 32 de esta Ley.
- Para los efectos de este Artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del Artículo 103 de esta Ley.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 32 LISR)

- Inversiones
 - Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos pre operativos.
- Activo fijo
 - Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Las inversiones sólo podrán deducirse aplicando al MOI los porcentos máximos autorizados.
- El porcentaje se aplicará sobre el número de meses de uso completos del ejercicio.
- Podrán aplicarse tasas menores a las autorizadas.
- Se empezará su deducción a partir del ejercicio en que se inicie su uso o al ejercicio siguiente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Enajenación de inversiones o que dejen de ser útiles.
- Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.
- En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. No aplica a aquellos que no son deducibles o lo son parcialmente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

MOI	\$ 500,000.00	Saldo por deducir	\$ 125,000.00
Equipo de Transporte		Por:	
Fecha de adquisición	15- mar-20	Factor de actualización	<u>1.0578</u>
Calculo de deducción fiscal		Deducción actualizada	<u>\$ 132,225.00</u>
MOI	\$500,000.00		
Tasa	<u>25%</u>	<u>INPC último mes primera mitad</u>	<u>jun-21</u>
Deducción anual	\$125,000.00	INPC mes de adquisición	mar-20
Entre:			
Meses del ejercicio		<u>113.018</u>	= 1.0578
<u>12</u>		106.838	
Deducción mensual	\$10,416.67		
Por: meses de uso	<u>12</u>		
Deducción del ejercicio	<u>\$125,000.00</u>		

REPARACIONES Y ADAPTACIONES

(ART. 36 LISR)

- Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.
- En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió.
- O bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes.
- Únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.
- La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley sobre el MOI del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.
- Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación.
- En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.
- Los contribuyentes podrán solicitar autorización para que el plazo se pueda prorrogar por otro periodo igual.
- La cantidad recuperada no reinvertida en el plazo señalado, se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.

PAGOS PROVISIONALES



Tipo de Declaración: Complementaria / Ejercicio: 2021
Periodicidad: Mensual / Periodo: Diciembre

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / Menú Principal

Descripción de los pasos para el llenado de la declaración:

- 1.- Ingrese a cada una de las obligaciones y capture la información que se solicita correspondiente al período que está declarando.
- 2.- Se sugiere imprimir la información capturada antes de efectuar el envío de la declaración.
- 3.- Seleccionar el recuadro "Administración de la Declaración".
- 4.- Posteriormente seleccionar el botón "Enviar declaración al SAT" generándose el acuse de recibo de la declaración.

Administración de la Declaración
Enviar Declaración

Obligaciones

R89

ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio

R90

ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto de sus integrantes

Total a Pagar:

\$ 0

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R89 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio

[Determinación de Impuesto](#) | [Determinación de Pago](#) | [Menú Principal](#)
Guardar

Suma de ingresos de meses anteriores del ejercicio	0 ?	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	
Ingresos del periodo	1,000,000 ?	Base gravable del pago provisional	130,000
Total de ingresos	1,000,000	ISR causado	39,000
Suma de deducciones autorizadas de meses anteriores del ejercicio	0 ?	Estímulos acreditables	?
Deducciones autorizadas	870,000 ?	Pagos provisionales efectuados con anterioridad del ejercicio	?
Estímulo fiscal por deducción inmediata		Impuesto retenido	?
Total de deducciones	870,000	Otras cantidades a cargo del contribuyente	?
¿Tienes estímulos deducibles?	SI ▼	Otras cantidades a favor del contribuyente	?
Estímulos deducibles	?	Impuesto a cargo	39,000
Participación de los Trabajadores en las			

Anterior
Imprimir
Siguiente

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2022

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R89 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio

Detalle de Estímulos Deducibles

Monto a Detallar : 40,000

Estímulo	--Selecciona--	Monto
	--Selecciona--	
	Estímulo por contratar adultos mayores (25% del salario pagado)	
	Deducción del 25% del salario pagado por la contratación de personas que padezcan discapacidad	
	Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuir	

Registros 0 de 0

Impuesto causado (Tasa 16%)	0	Impuesto a cargo	0
-----------------------------	---	------------------	---

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2022

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R89 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio

Detalle de Estímulos Deducibles

Monto a Detallar : 40,000

Estímulo	Deducción equivale.	Monto	

Estímulo para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, así como, al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano

Impuesto causado (Tasa 16%)

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2022

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R89 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio

meses anteriores del ejercicio	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Deducciones autorizadas	<input type="text" value="870,000"/>	Pagos provisionales efectuados con anterioridad del ejercicio	<input type="text"/>
Estímulo fiscal por deducción inmediata	<input type="text"/>	Impuesto retenido	<input type="text"/>
Total de deducciones	<input type="text" value="870,000"/>	Otras cantidades a cargo del contribuyente	<input type="text"/>
¿Tienes estímulos deducibles?	<input type="text" value="SI"/>	Otras cantidades a favor del contribuyente	<input type="text"/>
Estímulos deducibles	<input type="text" value="40,000"/>	Impuesto a cargo	<input type="text" value="27,000"/>
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<input type="text"/>		

Determinación del ISR por el monto que haya sido deducido sin documentación que reuna requisitos fiscales

Monto total deducible 8%	<input type="text" value="40,000"/>	Pagos provisionales efectuados con anterioridad del ejercicio	<input type="text" value="0"/>
Impuesto causado (Tasa 16%)	<input type="text" value="6,400"/>	Impuesto a cargo	<input type="text" value="6,400"/>

Anterior

Imprimir

Siguiente

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2022

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R89 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio

[Determinación de Impuesto](#) | [Determinación de Pago](#) | [Menú Principal](#)
Guardar

Suma de ingresos de meses anteriores del ejercicio	0 ?	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	
Ingresos del periodo	1,000,000 ?	Base gravable del pago provisional	90,000
Total de ingresos	1,000,000	ISR causado	27,000
Suma de deducciones autorizadas de meses anteriores del ejercicio	0 ?	Estímulos acreditables	10,000 ?
Deducciones autorizadas	870,000 ?	Pagos provisionales efectuados con anterioridad del ejercicio	14,000 ?
Estímulo fiscal por deducción inmediata		Impuesto retenido	
Total de deducciones	870,000	Otras cantidades a cargo del contribuyente	
¿Tienes estímulos deducibles?	SI ▼	Otras cantidades a favor del contribuyente	
Estímulos deducibles	40,000 ?	Impuesto a cargo	3,000
Participación de los Trabajadores en las			

Anterior
Imprimir
Siguiente

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2022

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R89 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio

Detalle de Estímulos Acreditables

Monto a Detallar : 10,000

Estimulo	--Selecciona--	Monto
	--Selecciona--	

+Agregar **Modificar**

Inicio **Terminar**

Cancelar **Terminar**

contribuyente

Estímulos deducibles	40,000	Impuesto a cargo	17,000
----------------------	--------	------------------	--------

Participación de los Trabajadores en las

Anterior **Imprimir** **Siguiente**

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2022

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / Menú Principal

Descripción de los pasos para el llenado de la declaración:

- 1.- Ingrese a cada una de las obligaciones y capture la información que se solicita correspondiente al período que está declarando.
- 2.- Se sugiere imprimir la información capturada antes de efectuar el envío de la declaración.
- 3.- Seleccionar el recuadro "Administración de la Declaración".
- 4.- Posteriormente seleccionar el botón "Enviar declaración al SAT" generándose el acuse de recibo de la declaración.

Administración de la Declaración
Enviar Declaración

Obligaciones

R89

ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio

Cantidad a pagar en efectivo: **\$ 9,538**

R90

ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto de sus integrantes

Total a Pagar:

\$ 9,538

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R90 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto de sus integrantes

[Guardar](#)

Determinación de Pago		Menú Principal	
A cargo	160,000 ?	Total de aplicaciones	50,000
Parte actualizada	0 ?	Fecha del pago realizado con anterioridad	<input type="text"/> ?
Recargos	2,352 ?	Monto pagado con anterioridad	<input type="text"/> ?
Multa por corrección	<input type="text"/> ?	¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?	--Selecciona-- ▾
Total de contribuciones	162,352	Importe pagado en las últimas 48 horas	<input type="text"/> ?
Subsidio para el empleo	<input type="text"/> ?	Cantidad a cargo	112,352
Compensaciones	<input type="text"/> ?	¿Aplica Primera Parcialidad?	--Selecciona-- ▾
Crédito IEPS diésel sector primario y minero	<input type="text"/> ?	Importe de la 1ra. parcialidad	<input type="text"/> ?
Diésel automotriz para transporte	<input type="text"/> ?	Importe sin la 1ra. parcialidad	<input type="text"/> ?
Uso de Infraestructura carretera de cuota	<input type="text"/> ?	Cantidad a favor	<input type="text"/> ?

[Anterior](#) [Imprimir](#) [Siguiente](#)

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2022

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R90 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto de sus integrantes

Multa por corrección		¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?	--Selecciona--
Total de contribuciones	162,352	Importe pagado en las últimas 48 horas	
Subsidio para el empleo		Cantidad a cargo	112,352
Compensaciones		¿Aplica Primera Parcialidad?	--Selecciona--
Crédito IEPS diésel sector primario y minero		Importe de la 1ra. parcialidad	
Diésel automotriz para transporte		Importe sin la 1ra. parcialidad	
Uso de Infraestructura carretera de cuota		Cantidad a favor	
Otros estímulos	50,000	Cantidad a pagar	112,352
Diésel Marino			

Anterior Imprimir Siguiente

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2022

PAGOS PROVISIONALES

Administración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R90 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto de sus integrantes

Detalle de Otros Estímulos

Otros Estímulos 50,000

Estímulo	--Selecciona--	Monto
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

- Selecciona--
- Estímulo a proyectos de inversión en las artes
- Estímulo por la inversión en proyectos y programas para el deporte de alto rendimiento
- Producción cinematográfica
- Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de personas
- Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga
- Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público turístico
- Crédito 50% en el pago de peaje para transporte público de personas
- Crédito 50% en el pago de peaje para transporte público de carga
- Crédito 50% en el pago de peaje para transporte público turístico

diésel automotriz para transporte	<input type="text"/>	Importe sin la 1ra. parcialidad	<input type="text"/>
so de Infraestructura carretera de cuota	<input type="text"/>	Cantidad a favor	<input type="text"/>

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2022

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / Menú Principal

Descripción de los pasos para el llenado de la declaración:

- 1.- Ingrese a cada una de las obligaciones y capture la información que se solicita correspondiente al período que está declarando.
- 2.- Se sugiere imprimir la información capturada antes de efectuar el envío de la declaración.
- 3.- Seleccionar el recuadro "Administración de la Declaración".
- 4.- Posteriormente seleccionar el botón "Enviar declaración al SAT" generándose el acuse de recibo de la declaración.

Administración de la Declaración
Enviar Declaración

Obligaciones

R89

ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio
Cantidad a pagar en efectivo: **\$ 9,538**

R90

ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto de sus integrantes
Cantidad a pagar en efectivo: **\$ 112,352**

Total a Pagar:

\$ 121,890

TEMA.3

Régimen fiscal aplicable a personas físicas

RÉGIMEN PARA PERSONAS FÍSICAS

- Régimen General de las Actividades Empresariales
- Copropiedad empresarial
- Régimen de Incorporación Fiscal
- Régimen de Coordinados
- Régimen Simplificado de Confianza

RESICO PERSONAS FÍSICAS

- **Fundamento:** Título IV Capítulo II sección IV del artículo 113-E al 113-J de la LISR
- **Sujetos:**
 - Ingresos hasta \$3,500,000.00 del ejercicio 2019
 - Actividad Empresarial
 - Servicios profesionales
 - Uso o goce temporal de bienes
- **Pagos mensuales el 17 del mes siguiente**
- **Declaración anual, no se tienen derecho a deducciones personales**
- **Retención del 1.25% si quien paga es Persona Moral**
- **Salida del régimen:**
 - Si exceden los ingresos
 - Si no presentan declaraciones

PAGOS MENSUALES DE ISR

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

PAGO ANUAL DE ISR

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

NO PODRÁN SER RESICO

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

SUJETOS

(ART. 1 LIVA)

- Personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
 - Enajenen bienes.
 - Presten servicios independientes.
 - Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
 - Importen bienes o servicios.

BASE EN SERVICIOS

(ART. 18 LIVA)

- Precio o contraprestación.
- Impuestos.
- Derechos.
- Viáticos.
- Gastos de toda clase.
- Reembolsos.
- Intereses normales o moratorios.
- Penas convencionales.
- Cualquier otro concepto.
- Pagos y aportaciones al capital para absorber pérdidas, tratándose de personas morales que presten servicios a sus socios.

TASAS

16% Tasa general.

0% Tasa para ciertos bienes o servicios.

8% Zona fronteriza norte

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 fracc. V LIVA)

- El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.
- No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

RETENEDORES

(ART. 1-A LIVA)

Retenedor	A quien se retiene	Acto o actividad	Art. 3 RLIVA %
Institución de crédito	Persona moral y física	Adquisición de bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria	16%
Persona moral	Persona física	Servicios profesionales	10.66%
Persona moral	Persona física	Arrendamiento	10.66%
Persona moral	Persona moral y física	Adquisición de desperdicio industrial	16%
Persona moral	Persona moral y física	Autotransporte terrestre de bienes	4%
Persona moral	Persona física	Comisionista	10.66%

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 14 LIVA)

- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

- Transporte de personas o bienes.

TEMA. 4

**Uso del nuevo
complemento de Carta
Porte en el CFDI a partir de
1 de junio de 2021.**

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Contribuyente	Descripción de la actividad	Emite CFDI	Carta Porte	Fundamento RMF 2022
Transportista	Presta servicio en tramo federal	CFDI-I	SI	Regla 2.7.7.1.
Transportista	Presta servicio en tramo Local	CFDI-I	NO	Regla 2.7.7.3.
Transportista	Transporta mercancía propia en tramo federal	CFDI-T	SI	Regla 2.7.7.2.
Transportista	Transporta mercancía propia en tramo local	CFDI-T	NO	Regla 2.7.7.3.

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Contribuyente	Descripción de la actividad	Emite CFDI	Carta Porte	Fundamento RMF 2022
Propietario	Transporta mercancía propia en tramo federal	CFDI-T	SI	Regla 2.7.7.2.
Propietario	Transporta mercancía propia en tramo local	CFDI-T	NO	Regla 2.7.7.3.
Propietario	Presta servicio en tramo federal	CFDI-I	SI	Regla 2.7.7.1.
Propietario	Presta servicio en tramo Local	CFDI-I	NO	Regla 2.7.7.3.

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Contribuyente	Descripción de la actividad	Emite CFDI	Carta Porte	Fundamento RMF 2022
Agentes de transporte o intermediarios	Presta servicio de logística y usa transporte propio por tramo federal	CFDI-T	SI	Regla 2.7.7.2.
Agentes de transporte o intermediarios	Presta servicio de logística y contrata a un trasportista, pasa por tramo federal	NO	NO	Regla 2.7.7.2.
Agentes de transporte o intermediarios	Presta servicio de logística y usa transporte propio por tramo local	CFDI-T	NO	Regla 2.7.7.3.
Agentes de transporte o intermediarios	Presta servicio de logística y contrata a un trasportista, pasa por tramo local	NO	NO	Regla 2.7.7.2.

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Contribuyente	Descripción de la actividad	Emite CFDI	Carta Porte	Fundamento RMF 2022
Paquetería y mensajería	Presta servicio y emite al cliente	CFDI-I	NO	Regla 2.7.7.4.
	Por la primera milla de servicio en tramo local	CFDI-T	NO	
	En la etapa intermedia del servicio por tramo federal	CFDI-T	SI	
	Por la ultima milla de servicio en tramo local	CFDI-T	NO	

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Contribuyente	Descripción de la actividad	Emite CFDI	Carta Porte	Fundamento RMF 2022
Traslado de Valores	Presta servicio y emite al cliente	CFDI-I	NO	Regla 2.7.7.5.
	Traslado de valores por tramo local y relaciones el CFDI-I	CFDI-T	NO	
	Traslado de valores por tramo federal	CFDI-T	SI	

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Contribuyente	Descripción de la actividad	Emite CFDI	Carta Porte	Fundamento RMF 2022
Servicio de grúas	Presta servicio y emite al cliente	CFDI-I	NO	Regla 2.7.7.6.
	Traslado de valores por tramo local y relaciones el CFDI-I	CFDI-T	NO	
	Traslado de valores por tramo federal	CFDI-T	SI	

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Contribuyente	Descripción de la actividad	Emite CFDI	Carta Porte	Fundamento RMF 2022
Transporte Consolidado	Presta servicio y emite al cliente	CFDI-I	NO	Regla 2.7.7.8.
	Por la primera milla de servicio en tramo local	CFDI-T	NO	
	En la etapa intermedia del servicio por tramo federal	CFDI-T	SI	
	Por la ultima milla de servicio en tramo local	CFDI-T	NO	

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Contribuyente	Descripción de la actividad	Emite CFDI	Carta Porte	Fundamento RMF 2022
Residente en el Extranjero	Presta servicio y emite factura del extranjero al cliente	NO	NO	Regla 2.7.7.9.
	Ampara el transporte de la mercancía con el Pedimento de Importación			

OBLIGADOS AL USO CARTA PORTE

Contribuyente	Descripción de la actividad	Emite CFDI	Carta Porte	Fundamento RMF 2022
Importación de Mercancía	La carta porte debe llevar el número de pedimento de Importación			Regla 2.7.7.9.
Exportación de Mercancía	La carta porte deberá llevar el folio del CFDI con complemento de comercio exterior			Regla 2.7.7.11.
Transporte de Hidrocarburos	Siempre deberá llevar carta porte, ya sea en transporte por tramo federal o local, y además el complemento de Hidrocarburos			Regla 2.7.7.2.

TEMA. 5

Facilidades administrativas 2022

RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para el sector de Autotransporte Terrestre de Carga y de Pasajeros para 2022.

Título 1. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo.

Título 3. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano.

Publicada en DOF el 14 de Abril de 2022.

Título 1. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

RETENCIÓN DE ISR

(REGLA 1.1. RFA 2022)

Retención del ISR a operadores, macheteros y maniobristas

Los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, según sea el caso, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, macheteros y maniobristas, tomando como referencia el salario base de cotización que sirva para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar a más tardar el 15 de febrero de 2023, una relación individualizada de dicho personal en la que se indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS de conformidad con la ficha de trámite 91/ISR "Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que ejercen la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la LISR.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable, siempre que los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla, no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la LISR.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 1.2. RFA 2022)

Deducción del 8% de los ingresos de erogaciones sin CFDI

Para los efectos de la LISR, los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
- II. La erogación por la cual se aplique la facilidad se encuentre registrada en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
- III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 1.2. RFA 2022)

IV. Los contribuyentes que opten por la deducción a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio o de sus integrantes respectivamente, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel por el que se efectúe la deducción, o aquel que corresponda de conformidad con el artículo 5.1., del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de la diferencia que resulte de disminuir al monto total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere esta Resolución.

Cuando las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto de la deducción correspondiente, en el campo “Facilidades administrativas y estímulos deducibles” en la opción “Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte”.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE

(REGLA 1.9. RFA 2022)

Adquisición de combustibles hasta el 15% en efectivo:

Los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la LISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad, y en el comprobante fiscal conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 1.10. RFA 2022)

Coordinados podrán cumplir obligaciones de IVA por sus integrantes.

Para los efectos del artículo 72 de la LISR, los coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la LIVA.

Deberán emitir CFDI de retenciones.

Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:

- I. Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.
- IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 1.10. RFA 2022)

Emisión del CFDI con “Complemento de Liquidación”

Los coordinados deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual, se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación", que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet. En dicho CFDI además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Actualización de actividades económicas

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de un coordinado o de varios coordinados de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades "Como integrantes de un Coordinado que pagará sus impuestos" e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 1.10. RFA 2022)

Plazo de 30 días para presentar aviso de actualización

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, tendrán hasta treinta días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, asimismo, deberán informar al coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.

Coordinados presentan declaración de IVA global

Los coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

INFORMATIVA DIOT

(REGLA 1.11. RFA 2022)

Información con proveedores del IVA:

Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, tratándose de coordinados del autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 1.12. RFA 2022)

Estímulo de diésel acreditamiento vs ISR de la deducción 8% y vs retenciones ISR

Los contribuyentes personas físicas y morales dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la LISR, según sea el caso, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el mismo ejercicio en que se importe o adquiera el combustible; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 2.2., fracción IV; contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 1.2. de la presente Resolución, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Estímulo de casetas acreditamiento vs ISR de la deducción 8%

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción V, segundo párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición, contra el ISR propio causado en el mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 1.2., fracción IV, o contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 1.2. de la presente Resolución.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 1.12. RFA 2022)

Acreditamiento vs pagos provisionales

Los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos mencionados contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.

Acreditamiento vs PP ISR del 8%

El acreditamiento de los estímulos mencionados se podrá aplicar contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual a que se refiere la fracción III de la regla 1.2. de esta Resolución, calculados conforme a lo dispuesto en la fracción IV de la misma disposición, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del citado ISR anual no consideren los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado contra dichos pagos provisionales.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 1.12. RFA 2022)

Ingreso acumulables

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos a que hace referencia la presente regla en el momento en que efectivamente lo acrediten.

Pérdida por exceder el monto de 300 millones

Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla excedan en cualquier momento del ejercicio de 300 millones de pesos, dejarán de aplicar desde el inicio del ejercicio el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, por lo cual, deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierta con su respectiva actualización y recargos correspondientes. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 1.12. RFA 2022)

Contribuyentes en su primer ejercicio

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de esta regla respecto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán el monto establecido en la citada disposición. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido la facilidad a que se refiere esta regla se dejará de aplicar desde el inicio del ejercicio y se estará a lo dispuesto en el quinto párrafo de la misma.

AVISO

(REGLA 1.13. RFA 2022)

Aviso de aplicación del estímulo fiscal

Para los efectos del artículo 25 del CFF y la regla 1.12. de esta Resolución, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según se trate, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo.

COMPROBACIÓN DE EROGACIONES

(REGLA 2.1. RFA 2022)

Comprobantes a nombre del coordinado.

Para los efectos de los artículos 72, fracción II, cuarto párrafo y 73 de la LISR, las personas a que se refieren las fracciones siguientes podrán considerar deducibles las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para ello:

I. Personas físicas y morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto individualmente.

II. Personas físicas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de los coordinados de las que son integrantes.

III. Personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que cumplan sus obligaciones fiscales a través de coordinados.

Lo anterior es aplicable incluso cuando el comprobante fiscal de los mismos se encuentre a nombre del coordinado, de acuerdo a la opción elegida por el contribuyente para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

RETENCIÓN ISR

(REGLA 2.2. RFA 2022)

Retención del 7.5% de ISR a operadores, cobradores, mecánicos y maestros:

Los contribuyentes personas físicas y morales dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la LISR, según sea el caso, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, cobradores, mecánicos y maestros, tomando como referencia el salario base de cotización que sirva para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar a más tardar el 15 de febrero de 2023, una relación individualizada de dicho personal que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS, de conformidad con la ficha de trámite 94/ISR "Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que ejercen la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

Tratándose de pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la LISR.

Lo dispuesto en esta regla, será aplicable a las personas físicas, morales o coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la LISR.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.3. RFA 2022)

Deducción del 8% de los ingresos para erogaciones sin CFDI:

Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
- II. La erogación por la cual se aplique la facilidad se encuentre registrada en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
- III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.3. RFA 2022)

IV. Los contribuyentes que opten por la deducción a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio, respectivamente o de sus integrantes, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de la diferencia que resulte de disminuir al monto total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución.

Cuando las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto de la deducción correspondiente, en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" en la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.

DOMICILIO FISCAL

(REGLA 2.8. RFA 2022)

- **Domicilio fiscal consignado en los comprobantes o boletos:**
- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción I del CFF, los contribuyentes personas físicas y morales dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, podrán anotar en los CFDI o en los boletos que expidan como domicilio fiscal el que corresponda a la casa matriz, en lugar de señalar el domicilio fiscal del local o establecimiento en donde se expiden dichos comprobantes.

OTRAS REGLAS

(REGLA 2.9. A 2.15. RFA 2022)

2.9. Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo.

Se releva al adquirente de retener el 20% de ISR si se hace dictamen de Contador Público.

2.10. Adquisición de diésel, biodiesel y sus mezclas..

Aplica a combustibles adquiridos en estaciones de autoconsumo

2.11. Aviso de opción para tributar a través de un coordinado.

Deberán presentar aviso de opción y actualización de actividades

2.12. Adquisición de combustibles.

Hasta el 15% se puede adquirir en efectivo

2.13. Impuesto al Valor Agregado.

Los coordinados cumplan por sus integrantes las obligaciones de IVA y expidan el CFDI de constancia

2.14. Información con proveedores del IVA.

Los coordinados presentaran la declaración de IVA global incluyendo las operaciones de sus integrantes.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 2.15. RFA 2022)

Estímulo de IEPS de diésel se puede acreditar vs pago del 8% de ISR y retenciones de ISR

Los contribuyentes personas físicas y morales dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la LISR, según sea el caso, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el ejercicio en que se importe o adquiera el combustible; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 2.3., fracción IV; contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 2.3. de la presente Resolución, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Estímulo de casetas se puede acreditar vs pago del 8% de ISR.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción V, segundo párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición, contra el ISR propio causado en el mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 2.3., fracción IV, o contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 2.3. de la presente Resolución.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 2.15. RFA 2022)

Acreditamiento de los estímulos de IEPS y casetas vs pagos provisionales de ISR

Los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos mencionados contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.

Acreditamiento de los estímulos de IEPS y casetas vs pagos provisionales del 8%

El acreditamiento de los estímulos mencionados se podrá aplicar contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual a que se refiere la fracción III de la regla 2.3. de esta Resolución, calculados conforme a lo dispuesto en la fracción IV de la misma disposición, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del citado ISR anual no consideren los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado contra dichos pagos provisionales.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 2.15. RFA 2022)

Ingresos acumulables

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos a que hace referencia la presente regla en el momento en que efectivamente los acrediten.

Pérdida del estímulo cuando se rebasen los 300 millones de ingresos

Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla excedan en cualquier momento del ejercicio de 300 millones de pesos, dejarán de aplicar desde el inicio del ejercicio el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, por lo cual, deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierta con su respectiva actualización y recargos correspondientes. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 2.15. RFA 2022)

Contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar el estímulo si estiman no rebasar los ingresos

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de esta regla respecto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán el monto establecido en la citada disposición. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, la facilidad a que se refiere esta regla se dejará de aplicar desde el inicio del ejercicio y se estará a lo dispuesto en el quinto párrafo de la misma.

AVISO

(REGLA 2.16. RFA 2022)

Aviso de aplicación del estímulo fiscal

Para los efectos del artículo 25 del CFF y la regla 2.15. de esta Resolución, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según se trate, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

Título 3. Sector de autotransporte terrestre de carga de materiales y autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano.

SUJETOS

(REGLA 3.1. RFA 2022)

Beneficiarios:

Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, que presten servicios locales o servicios públicos de grúas, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, según sea el caso, podrán optar por cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en este Título, siempre que los servicios no se proporcionen a integrantes del coordinado.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.2. RFA 2022)

Deducción del 8% de los ingresos para erogaciones sin CFDI:

Para los efectos de la LISR, los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
- II. La erogación por la cual se aplique la facilidad se encuentre registrada en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
- III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.2. RFA 2022)

IV. Los contribuyentes que opten por la deducción a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio, respectivamente o de sus integrantes, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de la diferencia que resulte de disminuir al monto total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución.

Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto de la deducción correspondiente, en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" en la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES

(REGLA 3.5. RFA 2022)

Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, según sea el caso, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la LISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad, y en el comprobante fiscal conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 3.6. RFA 2022)

Coordinados podrán cumplir obligaciones de IVA por sus integrantes.

Para los efectos del artículo 72 de la LISR, los coordinados del autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada Ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la LIVA.

Deberán emitir CFDI de retenciones.

Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:

- I. Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.
- IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 3.6. RFA 2022)

Emisión del CFDI con “Complemento de Liquidación”

Los coordinados deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual, se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación", que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet.

En dicho CFDI además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Actualización de actividades económicas

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de un coordinado o de varios coordinados, del autotransporte terrestre de carga de materiales, de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades "Como integrantes de un coordinado que pagará sus impuestos" e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 3.6. RFA 2022)

Plazo de 30 días para presentar aviso de actualización

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, tendrán hasta treinta días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, asimismo, deberán informar al coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.

Coordinado presentan declaraciones de IVA global

Los coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 3.7. RFA 2022)

Información con proveedores del IVA:

Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los coordinados del autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 3.8. RFA 2022)

AcREDITAMIENTO del estímulo del IEPS vs el 8% de ISR a cargo y retenciones de ISR

Los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la LISR, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición, contra el ISR propio causado en el mismo ejercicio en que se importe o adquiera el combustible; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 3.2., fracción IV; contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 3.2., o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior también podrán optar por aplicar el acreditamiento del estímulo mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior, calculados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.

El acreditamiento del estímulo mencionado se podrá aplicar contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual a que se refiere la fracción III de la regla 3.2. de esta Resolución, calculados conforme a lo dispuesto en la fracción IV de la misma disposición, siempre que los pagos provisionales que se acrediten en la declaración del citado ISR anual no consideren los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado contra dichos pagos provisionales.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos a que hace referencia la presente regla en el momento en que efectivamente los acrediten.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 3.9. RFA 2022)

Aviso de aplicación del estímulo fiscal

Para los efectos del artículo 25 del CFF y la regla 3.8. de esta Resolución, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según se trate, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la declaración en la que se aplique el estímulo de conformidad con la ficha de trámite 3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

TEMA. 6

Consideraciones finales

CONSIDERACIONES

- 1. Definir en que régimen se va a tributar durante el ejercicio.**
- 2. Aprovechar los estímulos fiscales y cumplir con los requisitos y avisos de los estímulos.**
- 3. Aprovechar las facilidades administrativas.**
- 4. Cumplir con las obligaciones fiscales como Coordinado por cuenta propia y por sus integrantes.**
- 5. Los integrantes son responsables solidarios por las obligaciones que cumple el Coordinado por cuenta de los integrantes.**
- 6. Para 2023 los estímulos fiscales de la Ley de Ingresos de la Federación para los transportistas seguirán vigentes.**

**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx